

GACETA DE MADRID.

DOMINGO 8 DE DICIEMBRE DE 1822.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Zaragoza 3 de Diciembre.

Dicen que el regimiento de Asturias acometió en Allaga á los facciosos; pero estos eran en número bastante considerable. El coronel de Gerona da parte de haber derrotado el día 30 del pasado á los facciosos, cogiéndoles bastantes prisioneros y efectos; y que continuaba persiguiéndolos por Villaroya y otros pueblos. Hay esperanzas de que en breve se realice el sitio de Mequinzena: los facciosos temen este lance, y hacen lo posible por distraer á las tropas constitucionales, y evitar el sitio. Lo cierto es que nuestras tropas piensan en reunirse con este motivo; pero antes intentarán acabar con la gavilla de Trujillo. De Odonell se dice que está en las Cinco Villas con 49 hombres, y que se ha llevado en rehén cinco mugeres, esposas de milicianos. También se habla del paso de una division de 49 por Irati; pero la confunden con la de Odonell; de esta dicen ahora que una parte se halla en Sos, Lumbier y sus inmediaciones, y que la otra piensa dirigirse sobre Logroño: otros creen que se dirigirán al Alto Aragón.—Se esparcen voces las mas extrañas sobre los facciosos, apoyándose en noticias de Bayona, donde se forja todo género de patrañas para dar esperanzas á los cabecillas, y tener siempre infatuados á los infelices españoles que militan bajo las criminales banderas de la rebelion. Pero se sabe muy bien que de un mes á esta parte no se han aumentado las tropas del cuerpo de observacion, cuya primera division, compuesta de tres brigadas, tiene sus cuarteles generales en Bayona, S. Juan de Luz y Oleron. Verdad es que han llegado á Bayona muchísimos pertrechos militares, y particularmente de artilleria; y esta circunstancia debemos tenerla siempre muy presente, pues en todo caso vale mas pecar por exceso de precaucion que por exceso de confianza.

Madrid Sábado 7 de Diciembre.

S. M. el Rey y SS. AA. siguen sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina continúa lo mismo.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESENCIA DEL SEÑOR DUQUE DEL PARQUE.

Sesion del día 7.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los Sres. Ruiz de la Vega, Garoz y Oliver, contrario á la aprobacion de uno de los artículos de la ordenanza.

Se mandó pasar á una comision especial, que dijo uno de los señores secretarios se nombraría, un oficio del Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, acompañando varias exposiciones de gefes políticos y diputaciones provinciales, con objeto de establecer compañías de cazadores para la persecucion de malhechores en las respectivas provincias.

Se dió cuenta de una exposicion del ayuntamiento de Murcia, pidiendo que las causas promovidas á consecuencia de los sucesos del 7 de Julio último se aceleren y concluyan por personas que inspiren la confianza pública. Se mandó pasar á la comision especial de medidas.

Se procedió á la eleccion de presidentes, vice-presidente y un secretario.

Para presidente quedó electo en primer escrutinio el Sr. Oliver, por 62 votos de 121.

Para vice-presidente quedó elegido tambien en primer escrutinio el Sr. Santafé, por 63 votos de 121.

Para secretario quedó elegido tambien en primer escrutinio el señor Valdés (D. Dionisio), por 71 votos de 121.

Los nuevamente elegidos ocuparon sus asientos.

Se dió cuenta de un dictamen de la comision de Comercio, la cual, en vista de una exposicion del consulado de la Coruña para que se observe la prohibicion de granos extrangeros, admitiéndolos sin embargo en los puertos de depósito, opinaba que debía pasar al Gobierno para los efectos convenientes. Quedó aprobado.

La comision de Hacienda, en vista de la exposicion de D. Vicente Beltran de Lis, recordando la que hizo en 21 de Junio último, opinaba que no siendo este de los asuntos sometidos á las actuales Cortes extraordinarias, debía reservarse para la legislatura ordinaria.

Los Sres. Zulueta, Surra e Isturiz opinaron que la exposicion de D. Vicente Beltran de Lis debía pasar al Gobierno para que la informase, y se resolviese con urgencia el plan á que hacia referencia; siendo de parecer que las Cortes estaban autorizadas para entender en este negocio. Los Sres. Sanchez y Berra, individuos de la comision, sostuvieron el dictamen de esta, y en seguida se declaró que no habia lugar á votar sobre dicho dictamen.

Se aprobó la siguiente proposicion del Sr. Zulueta: « Pido que pase al Gobierno la exposicion de D. Vicente Beltran de Lis para los efectos convenientes, consiguiendo á lo resuelto en 21 de Junio por las Cortes ordinarias, y que el Gobierno informe lo que le parezca oportuno.»

Continuó la discusion sobre la ordenanza militar.

Se aprobaron los siguientes artículos:

CAPITULO V.

De los mayores de plaza.

Art. 1.º « El mayor de plaza estará encargado, bajo la direccion de su gobernador, del detall del servicio de la guarnicion, el que hará segun la preferencia y calidad de los puestos, fuerza de la tropa, y clases de oficiales que hayan de cubrirlos, regulando cuatro hombres para cada centinela precisa, siempre que la guardia no exija mas fuerza.

Art. 2.º « Los tenientes coroneles mayores ó los encargados del detall de los regimientos ó batallones pasarán mensualmente al mayor de la plaza un estado de la fuerza efectiva que tengan para poner sobre las armas, rebajando la guardia de prevencion, la imaginaria, los presos y empleados en el servicio mecánico del cuartel, á fin de que sepa siempre el gobernador la tropa de que pueda disponer en los acontecimientos que ocurrieren, sin que se desatienda ó altere la seguridad del servicio de cada cuartel.

Art. 3.º « Será el encargado de revisar y distribuir la parada, de dar la orden á los cuerpos de la guarnicion, y el santo y seña á los puestos de la plaza, estando á su cuidado la inspeccion de todas las guardias en sus respectivos puestos.

Art. 4.º « Deberá tener noticia circunstanciada de las novedades ocurridas durante la noche, de las que dará parte personalmente al teniente gobernador.

Art. 5.º « Por relacion que le entregue el ayudante del cuerpo que entre de servicio, anotará por registro en el libro maestro de la plaza los oficiales y tropa que se emplean y puestos que guarden. Tambien anotará los que hagan el servicio de ronda y contraronda, con expresion de los cuartos que la suerte les hubiere fijado, dando al gobernador de la plaza una relacion totalizada para su debido conocimiento.

Art. 6.º « Será obligacion del mayor de una plaza, unido al ingeniero del detall de ella, hacer el inventario de todo lo que contenga cualquier edificio militar recientemente edificado en ella, y lo que el comandante general del distrito, con noticia que le haya dado el ingeniero director de estar concluido de su orden, para que se haga la entrega á su gobernador, sacándose de él dos copias para darla cada uno á su gefe respectivo.

CAPITULO VI.

Reglas generales á que debe arreglarse el servicio de guarnicion.

Art. 1.º « Debiendo las tropas habilitarse en tiempo de paz para la guerra con frecuentes ejercicios doctrinales, maniobras y paseos militares, los comandantes generales de distrito ó los gobernadores de plaza deberán mantener los regimientos con la posible union reduciendo los destacamentos á lo absolutamente necesario, y observando en el servicio de guarnicion las reglas que se explican en los artículos siguientes.

Art. 2.º « Las tropas harán la guardia en las plazas de armas, en los puntos fortificados y cuarteles, y seran relevados cada veinte y cuatro horas.

Art. 3.º « Ademas de las guardias habrá otras varias clases de servicio, tales como destacamentos, escoltas, guardias de honor, ordenanzas, rondas, patrullas y demas que seran nombradas por cada una separada, y proveerá el cuerpo que esté de servicio, siempre que sea compatible con su fuerza, y exceptuándose los destacamentos, rondas y escoltas.

Art. 4.º « Al primero de cada mes se arreglará el servicio de guardias sobre el número efectivo de soldados de infanteria y caballeria en estado de hacerlas, y relativamente al número de centinelas absolutamente necesarias para la guardia de la plaza, conservacion del orden y de las obras.

Art. 5.º « A este efecto los comandantes de los cuerpos irán á casa del gobernador de la plaza, y con presencia de la fuerza y situacion actual de cada cuerpo, el servicio se arreglará de modo que la fatiga se distribuya con igualdad.

Art. 6.º « La guardia del principal será habitualmente cubierta por los granaderos y cazadores siempre que los haya.

Art. 7.º « Cuando entrase de guardia regimiento entero, batallon

ó medio, los gefes de aquel cuerpo alternarán en visitar sus puestos de dia y de noche, arreglando sus horas quien lo mandase, de modo que uno de ellos nunca falte de noche del principal, donde recibirá los partes de las demas guardias y puestos, comunicará á la plaza las novedades que ocurran, y tomará por sí las providencias que fueren urgentes; y solo en el caso de emplearse medio batallon se dispensa á los gefes la permanencia en el principal, con la calidad de estar en sus casas con el cuidado de acudir á cualquiera novedad que el principal le avise, digna de su noticia y presencia.

Art. 8.º « Cuando los comandantes generales de distrito tuvieren especial motivo para emplear en el servicio de algunas de sus plazas mas tropas que las que de ordinario fuesen necesarias, lo practicará dando inmediatamente parte al gobernador con los motivos de su determinacion; pero los gobernadores no podrán ejecutarlo sin consentimiento por escrito del comandante general del distrito.

CAPITULO VII.

Del servicio de guarnicion.

Art. 1.º « Los oficiales de guarnicion en una plaza harán el servicio en ella segun el turno y clase que por la escala de su cuerpo les corresponda, quedando exentos aquellos que estuviesen mandando su cuerpo en ausencia de los gefes naturales, exceptuándose de este último caso el que cubriese un destacamento, á menos que por falta de los gefes de la plaza, castillo ó punto fortificado le corresponda mando del puesto y de la tropa á un tiempo; asimismo quedan exentos los capitanes ó subalternos que interinamente sirviesen las ayudantías.

Art. 2.º « Los encargados del detall de los cuerpos, con presencia de las listas de la antigüedad de sus oficiales, harán el nombramiento nominal de los que por ellas deban entrar de servicio, con arreglo á los pedidos de la plaza, cuidando que tanto en esta clase como en la de los sargentos y soldados sea igual el trabajo, y que las guardias de igual empleo alternen en los puestos, á fin de que todos los conozcan igualmente.

Art. 3.º « Los capitanes alternarán, si fuere necesario para el servicio, con los oficiales subalternos; pero se tendrá cuidado de dar á los primeros por preferencia los puestos mas importantes de la plaza.

Art. 4.º « Los oficiales nombrados de servicio no podrán cambiar entre sí su turno de guardia ni el puesto cuando les toque sin permiso de sus gefes.

Art. 5.º « Ningun cuerpo podrá pretender puesto fijo. La guardia del principal la proveerá el regimiento ó batallon que en aquel dia haga el servicio; y si fueren dos ó mas la cubrirá el mas antiguo, y se destinará á ella el capitán primero nombrado por la escala de su clase y cuerpo.

Art. 6.º « Cuando la tropa del cuerpo de artillería se halle sola en las plazas, hará el servicio prescrito á la infantería, si el gobernador lo dispusiere; pero si se hallase con otras tropas no proveerá mas guardias que el parque de artillería y su cuartel.

Art. 7.º « Los oficiales y tropa de zapadores, minadores y pontoneros quedan tambien excluidos de proveer las guardias de la plaza mientras haya otras tropas en ella; pero en falta de ellas desempeñará el servicio correspondiente á infantería.

A propuesta del Sr. Romero se añadió despues de las palabras « pero en falta de estas, » las siguientes: « O no siendo suficientes; » y quedó aprobado el artículo.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 8.º « En el mismo caso debe considerarse á la caballería para no obligarla á hacer otro servicio que el de su instituto cuando no se halle sola en una plaza.

Art. 9.º « Cuando sea necesario hacer remocion de artillería ó practicar algunos otros trabajos de esta arma en una plaza donde no haya destacamentos de este cuerpo suficientes al efecto, el gobernador prestará el número de soldados necesarios, los que ejecutarán todo lo que el comandante de artillería les prevenga.

Art. 10.º « En las plazas donde hubiere guarnicion se entrará de guardia á las 11 de la mañana por regla general; pero el gobernador de ellas podrá variar la hora cuando lo exija el interes y comodidad de las tropas.

Art. 11.º « Una hora antes de acudir á la parada saldrá la banda de tambores del regimiento que entre aquel dia de servicio tocando la asamblea á las inmediaciones de sus cuarteles, donde se incorporarán con la tropa nombrada de guardia, debiendo hallarse con la debida anticipacion en el cuartel todos los oficiales nombrados para dicho servicio.

Art. 12.º « Las guardias entrantes formarán á la inmediacion de su cuartel, segun el orden de puestos arreglado por el gobernador, y los comandantes de ellas inspeccionarán las suyas respectivas, cuidando que cada soldado lleve diez cartuchos con bala, una buena piedra en su fusil y otra de repuesto.

Art. 13.º « Hecha la inspeccion por los comandantes de los puestos á su respectiva tropa, el gefe de la parada hará la de todos, conduciéndola en seguida en columna á la plaza de armas, donde deberá encontrarse el mayor y un ayudante de la plaza para recibirla, y ver si trae el número de oficiales, sargentos, cabos y soldados pedidos.

Art. 14.º « Luego que las nuevas guardias hayan llegado y formado en la linea demarcada por el mayor de la plaza, el gefe de aquellas, que será el coronel cuando fuere todo el regimiento; cuando un batallon, su respectivo comandante, y en el caso de que las guardias no tuviesen esta fuerza, el oficial de mayor graduacion ó antigüedad que venga con ellas, mandará, previo el permiso del gefe de la plaza que se ha-

lle presente, armar la bayoneta, cargar con bala, y tomar distancias de filas.

Art. 15.º « Hecho esto, el ayudante del cuerpo que entre de servicio entregará al mayor de plaza una relacion, que exprese los nombres y destinos de los oficiales, sargentos y cabos que en aquel dia manden los puestos: despues de lo cual el mayor, previo el permiso del gefe de la plaza que estuviere presente, pasará á revisar la parada, y de las faltas que notare hará cargo al gefe del cuerpo á que corresponda.

Art. 16.º « Concluida la inspeccion de la parada, el mayor de plaza mandará cerrar las filas, y la despedirá con la voz de « guardias, á sus respectivos destinos, marchen; » á la que los tambores batirán marcha, y la parada, habiendo dado ocho pasos á su frente en batalla, los comandantes de los puestos conducirán su tropa al que le haya correspondido por el camino mas corto, esperando el mayor el que todas las guardias hayan salido de la plaza de armas para que los tambores cesen de batir marcha, y se retiren á sus cuarteles.

Art. 17.º « Todo gefe de la plaza que observe que un oficial, sargento ó cabo no conduce su tropa con el debido orden, dará inmediatamente cuenta al gobernador de ella, á fin de que tome la providencia que juzgue oportuna.

Art. 18.º « Despedidas las guardias, los oficiales nombrados para hacer el servicio de ronda y contraronda lo sortearán en presencia del mayor de la plaza; en inteligencia de que los capitanes y tenientes harán la ronda por la derecha, y los subtenientes y sargentos la contraronda por la izquierda.

Art. 19.º « Siempre que se encontraren sobre la marcha tropas yentes y videntes, la que vuelva de faccion cederá y hará lugar á la que lleve destino á ella, no habiendo espacio suficiente para que ambas puedan continuar su marcha; mas habiéndole, la proseguirán tomando cada tropa la izquierda de la otra, y lo mismo se observará en los caminos en paz ó en guerra.

Art. 20.º « Toda tropa que marche sin armas con cualquiera destino que lleve cederá á la que vaya con ellas; y toda tropa que no llevare insignia cederá á la que la llevare.

Art. 21.º « Las guardias de honor, lleven ó no insignia, irán en derecha desde el cuartel á cubrir su destino sin incorporarse á la parada, y volverán del mismo modo; pues son independientes del estado mayor de la plaza, y solo en el caso de que una de ellas sea al mismo tiempo de principal, estará sujeta á dicho estado mayor en lo relativo á guardia de plaza; pero no en cuanto á guardia de persona, bajo cuyas inmediatas órdenes se halla.

CAPITULO VIII.

Del servicio de las guardias en sus puestos.

Art. 1.º « Cuando la guardia entrante se aproxime al puesto que debe guarnecer, el comandante de la saliente hará inmediatamente formar la suya, y mandará poner armas al hombro, colocándola de manera que deje sobre la izquierda el terreno necesario para que la entrante pueda formarse á su continuacion; el tambor, trompeta ó corneta, si lo hubiere, tocará marcha, y mientras dure la entrega ó relevo de la guardia estarán cerradas las barreras de la plaza.

Art. 2.º « Si el terreno no permitiese que la guardia entrante se coloque á continuacion de la saliente, se formará á retaguardia de esta: y tanto en una como en otra formacion, ejecutada que sea, se unirán los comandantes de ambas guardias para hacer la entrega del puesto, y lo mismo ejecutarán los oficiales subalternos, sargentos y cabos, debiendo entonces cesar los toques.

Art. 3.º « Las guardias de infantería que solo tengan ocho hombres formarán en ala; los que lleguen á 16 en dos filas, y los que pasen de 24 en tres. Los de caballería, sean de á pie ó caballo, en pasando de seis hombres formarán siempre en dos filas.

Art. 4.º « Todo oficial del ejército, cualquiera que sea su empleo, se dejará relevar del puesto que cubriere, no solo por los oficiales de igual grado, sino por los inferiores que para ello fueren destinados.

Art. 5.º « En la misma conformidad se dejará relevar el oficial de una guardia por un sargento ó cabo que venga á relevarle, como este sea gefe de la suya, el que como tal tomará en ella el lugar que le corresponda; pero la entrega del puesto la recibirá con la mano puesta sobre la visera del morrion ó casco.

Art. 6.º « El comandante de la guardia entrante dispondrá que el sargento de ella en compañía del de la saliente se entregue del cuerpo de guardia, y vea si todos los efectos consignados existen y estan en buen estado, para en caso de notar alguna falta dar parte firmado por el comandante entrante y saliente al mayor de la plaza, á fin de que poniéndolo en conocimiento del gobernador haga reponerlas á los oficiales salientes, pues despues de entregado el puesto será el comandante entrante el responsable de los enseres y utensilios de la guardia.

Art. 7.º « Hecha la visita del cuerpo de guardia por los sargentos, el comandante de la entrante dispondrá que se numere la suya, cuya operacion y la de relevo de centinelas se hará como se previene en las obligaciones del cabo.

Art. 8.º « Durante el relevo de las centinelas los comandantes de las dos guardias visitarán unidos las avenidas del puesto, y el entrante tomará del otro todas las aclaraciones necesarias sobre las consignas y servicio de su guardia.

Art. 9.º « Los sargentos y cabos destacados de una guardia se reunirán á ella desde el momento que queden relevados, y darán cuenta á su comandante de las novedades que hubieren ocurrido, pasando lista á su presencia de los individuos destacados con ellos.

Art. 10.º « Mudadas las centinelas, y reunidos los pequeños puestos

de la guardia saliente, si los tuviere, el comandante de ella se retirará al cuartel por el camino mas corto, batiendo marcha, conduciendo su tropa con la bayoneta en vainada: el comandante de la entrante hará ocupar á la suya el terreno de la saliente, y la mantendrá formada, tocando asimismo marcha hasta que pierda de vista la que se retira.

Art. 11. «Luego que se hubiere alejado la guardia saliente, el comandante de la entrante dispondrá que esta coloque sus armas en los respectivos armeros: si la guardia fuere de caballería, hará envainar el sable, echar pie á tierra, y meter los caballos en las cuadras del cuerpo de guardia.

Quedó este artículo aprobado, añadiéndose á propuesta del Sr. Graes despues de las palabras «en los respectivos armeros» las siguientes «despues de envainada la bayoneta.»

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 12. «Arimadas las armas hará leer el comandante de la guardia las órdenes generales de ella, y las particulares del puesto, las que deberán estar en una tablilla para que todos se enteren de ellas, y no aleguen ignorancia.

Art. 13. «En seguida visitará las centinelas de todos los puntos que se provean por su guardia, é instruirá á los sargentos y cabos de lo que tengan que hacer.

Art. 14. «Debiendo regularse la fuerza de cada guardia al número de cuatro hombres por centinela de las que fueren indispensables que corresponde á cuatro cuartos, se empleará uno de centinela, otro de vigilante y dos de descanso.

Art. 15. «Ningun soldado que esté de faccion podrá ser arrestado sin conocimiento del comandante del puesto.

Art. 16. «El comandante de la guardia, cuando haya de formarse ocupará en ella el puesto de mayor riesgo é importancia: su inmediato subalterno se colocará al lado opuesto, y el que le siga al lado del que mande la guardia, no variándose la formacion ni puesto para hacer honores, aunque la persona á quien se hicieren pase por el flanco ó retaguarda.

Art. 17. «Por ningun pretexto podrán separarse los oficiales, sargentos y demas individuos dependientes de la guardia durante el tiempo que deban permanecer en ella, pues de esto sera responsable el que la mande, á quien por la ausencia de un solo individuo se mortificara con arreglo á las penas correccionales.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado este artículo, sustituyéndose en lugar de las palabras «se mortificará &c.» lo siguiente: «se le impondrán las penas correccionales que se designen.»

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 18. «Se prohibe al oficial comandante de una guardia alejarse de su puesto bajo ningun pretexto, quitarse la espada ó gola durante el tiempo que esté en ella, y llevar cama.

Art. 19. «Zearan los comandantes de guardia la conducta de sus soldados todo el tiempo que estén de servicio para hacerles llenar sus deberes, y se paseará con frecuencia por fuera del cuerpo de guardia para observar mejor lo que pase entre ellos.

Art. 20. «El comandante de una guardia mandará pasar listas á la suya con frecuencia, siempre que lo crea conveniente.

Art. 21. «Se cuidará en cuanto sea posible que las centinelas esten colocadas de manera que puedan ser oidas por la de las armas, ó comunicar directamente con ellas ó por otras intermedias.

Art. 22. «Las centinelas se distribuirán de modo que los soldados mas instruidos ocupen los puestos avanzados y de las armas, y los reclutas los de los intermedios y mas próximos al cuerpo de guardia, á fin de que los oficiales y sargentos puedan mas facilmente advertirles su deber.

Art. 23. «Las centinelas que esten colocadas en las murallas de las plazas no dejarán pasar por ellas durante la noche mas que á las rondas, contrarondas y patrullas.

Art. 24. «Siempre que haya mucho concurso de tránsito de caballerías y carruages por la puerta de una plaza, el comandante de su guardia tomará las medidas que crea necesarias, con objeto de que los puentes y puertas no esten embarazados á la vez, imposibilitados de que se puedan levantar y cerrar en caso de necesidad.

Art. 25. «Con el mismo objeto no permitirán las centinelas el que se tenga ningun bagage entre las puertas ni sobre los puentes levadizos. Si fuere en tiempo de guerra no se les dará el pase sin ser antes reconocidos por un cabo y algunos soldados.

Art. 26. «Cuando una guardia viere acercarse tropa armada ó cualquier tropel de gente, deberá por precaucion ponerse sobre las armas; y si hubiere alguna desconfianza de ella reconocerla, no permitiendo entrar en la plaza fuerza armada que pase de cuatro hombres sin conocimiento del comandante de ella, á menos de que sea tropa de guarnicion, y haya orden del gobernador para su salida y entrada.

Art. 27. «Por la noche, despues de cerradas las puertas, y por la mañana despues de abiertas, practicada ya la descubierta, los comandantes de las guardias darán parte al gobernador y teniente gobernador de las novedades que hubieren ocurrido durante el dia y la noche, como asimismo al mayor de la plaza, dirigiendo al propio tiempo á casa del gobernador las relaciones firmadas por las rondas y contrarondas, y las cajas que contienen los marrones.

Art. 28. «Toda guardia debe auxiliar á la autoridad civil cuando lo pidiese, é *in fraganti* arrestar á cualquiera delincente: enviar de noche patrullas á sus cercanías, y aun de dia, si hubiese motivo de detener á cualquiera soldado que se hallare fuera de su cuartel en horas no permitidas: asimismo al soldado embriagado, ó que este cometiendo alguna falta, dando parte de todo á la plaza circunstancialmente.

Art. 29. «Los cuerpos de guardia estarán aseados, con obligacion cada una de entregar el suyo barrido, no solo en lo interior, sino tambien algunas varas á lo exterior en su inmediacion, para lo cual proveerá la plaza de escobas y demas que necesitare.»

Art. 30. «En caso de fuego marcharán inmediatamente al parage que ocurriese las guardias de prevencion, si se hallasen en los cuarteles, y la mitad de la del principal al mando del inmediato al comandante; todas estas cerrarán las avenidas, y solo permitirán acercarse al incendio los trabajadores y personas útiles. Al primer aviso ó señal de fuego todos los cuerpos de la guarnicion tomarán las armas en sus cuarteles, y dando parte á su gefe y al gobernador ó comandante de la plaza esperarán sus órdenes: los comandantes de guardias y otros puestos de ella las pondrán inmediatamente sobre las armas, y las mas cercanas enviarán la parte de que puedan desprenderse.

Despues de una ligera discusion, se aprobó el artículo, suprimiendo el adverbio *inmediatamente*, y la siguiente cláusula: «si se hallasen en los cuarteles.»

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 31. «En caso de alarma los comandantes de guardia de plazas y puesto fortificado tomarán la precaucion de cerrar las barreras y levantar los puentes, y el gobernador dispondrá que el mayor de la plaza haga inmediatamente su ronda mayor para ver si los cuerpos de la guarnicion han acudido al parage señalado, cuya orden para este caso, y otros extraordinarios tendrá dada el gobernador con anticipacion á cada cuerpo, indicando el parage en que se ha de establecer, y señal que para su movimiento le ha de servir, dando por sí y por su segundo las órdenes de precaucion que juzgare conveniente.

Art. 32. «Siempre que pase tropa armada por un puesto, la que lo guarnece tomará las armas poniendolas al hombro, y al llevarse caja corresponderá al tambor de la guardia con el toque de marcha.»

CAPITULO IX.

Del santo, orden, ronda y patrullas.

Art. 1.º «En donde residiere el Rey, Principe de Asturias ó regente del reino pasará diariamente el comandante general del distrito, y en su defecto el que mandase las armas, á recibir de boca de S. M. ó A. á la hora que señalaren el santo y orden; y en caso de que prefijase una misma hora para darle á su guardia, tendrá aquel la preferencia.

Previa una discusion retiró la comision este artículo para redactarlo de nuevo.

Se suspendió esta discusion.

Se nombró á los Sres. Aguirre, Aillon, Muro, Septien, Belmonte y Garoz para formar la comision que ha de presentar el reglamento de las compañías que se han de crear para la persecucion de maibechores.

Se nombró para la comision especial que informó sobre las medidas propuestas por el Gobierno al Sr. Salvato en lugar del Sr. Oliver, y para la de código de procedimientos, en lugar del mismo Sr. Oliver al Sr. Gonzalez Alonso.

El Sr. presidente anunció que mañana se discutiría el dictamen de la comision especial sobre el indultar á varios facciosos aprehendidos en la provincia de Castellon, y en seguida se continuaria la discusion sobre las ordenanzas militares.

Se levantó la sesion á las tres.

Primer distrito militar. (Madrid.) Sin novedad.

— Los *ultras* de Francia, cuyo espíritu *belleo* les obligó, como la Europa sabe, á entrar en su patria el año de 1814 con los *espaldas de los aliados*, decarian ahora echar á reñir la juventud francesa contra la milicia nacional de España para divertirse mirando el combat, *femmalus ellus a retaguardia*. ¿Qué diferencia, dicen, entre la *juventud francesa* y los *militianos españoles*? A pisar del enfias orgulloso con que pronuncian estas palabras, no quieren descender á marcar los puntos de comparacion, como era necesario, para demostrar esa extraordinaria ventaja que suponen á favor de la juventud francesa. Estos descuidos tan notables son muy frecuentes en la gente de su escuela, que concede á sus sectarios la facultad de hablar á su antojo sin obligacion de probar. Nosotros pues supliremos esta falta, y aclararemos la cuestion con mucha brevedad.

La *juventud francesa* (todos los españoles tenemos este concepto) es liberal, generosa, franca, despreocupada, enemiga del despotismo, y amante de su patria y de su Rey: y bajo este punto de vista *aquella juventud es igual á nuestros militianos*. La *juventud francesa* no se deja de sumbar por las invenciones ratras de los *ultras*, aborrece su hipocresia, y detesta su perfidia; en el mismo estado se hallan los *militianos españoles* con respecto á los serviles de todas clases. La *juventud francesa* no se amodara jamas en la forma de la arbitrariedad, ni sufrirá que su territorio sea pisado por ejercitos en malos encubiertos con el nombre de *aliados*; y los *militianos españoles* no permitirán que manchen su suelo las plantas impuras de los satellites de la tirania. Aunque seria temeridad negar á la *juventud francesa* el valor necesario para conservar ó conquistar su libertad, tenemos sin embargo el derecho de que se nos permita decir sin agraviar á la *juventud francesa* que el valor de *nuestros militianos* está ya probado, y es aplaudido en todos los pueblos libres y por todos los hombres virtuosos.

Resulta pues una *perfectissima igualdad*, mal que les pese á los *marxistas*, entre la *juventud francesa* y la *militia nacional de España*; y si presenciámos de la última circunstancia que hasta ahora constuye la superioridad de los *militianos españoles* sobre la *juventud*

francesa, puede suprimirse la enfática admiración de los ultras. ¿Qué diferencia entre la juventud francesa y los milicianos españoles; y preguntar sencillamente ¿cuál es la diferencia que hay entre esta y aquellos? en cuyo caso el que no quiera mentir habrá de responder, ninguna. ¡Ay de los ultras y de sus maquinaciones el día en que el patriotismo de la juventud francesa, tan amante de la gloria verdadera, aspire á colocar su nombre en el templo de la inmortalidad, al nivel del de nuestros milicianos!

Tratando ya de infundir aliento y de preparar la juventud francesa para la batalla, dicen los ultras en su arenga preliminar que se presentará en las acciones contra los revolucionarios españoles llena de los recuerdos de Marengo, de Jena y de Austerlitz. Mucho pudiéramos decir sobre esta materia, y extrañamos que los ultras hablen con tanto demando de unos países que nunca vieron. Por otra parte aquellas ciudades no están en España, y sería mas natural que hubiesen citado á Zaragoza, Ciudad-Rodrigo, Gerona, la Albufera, Salamanca y otros infinitos pueblos y parages del territorio español; pero los ultras están condenados á no decir ni hacer cosa alguna que les salga bien.

Por otra parte tampoco son muy felices en recordar á sus conciudadanos unos triunfos, que lejos de haber contribuido á consolidar la libertad del pueblo francés, solo sirvieron para engrandecer á un usurpador, y proporcionarle medios de tiranizar la Francia y asolar la Europa, bien que en este modo de citar los sucesos favorables á las armas francesas quieren manifestar su profunda aversión al origen de aquellas victorias, que fue la libertad.

No citan, no, los campos de Jemmape ni de Fleurus, donde los franceses se cubrieron de una verdadera gloria, defendiendo sus hogares de una liga formidable combinada contra sus instituciones liberales. Por eso los ultras no hacen nunca mención de estos triunfos memorables; pues como se debieron á una causa mas noble y grandiosa que la que ellos abrazaron, quisieran sepultarlos en un eterno olvido; pero mal que les pese, ni la generacion actual los borrará de su memoria, ni el pincel de la historia dejará de transmitirlos á las edades venideras.

ARTICULO DE OFICIO.

Habiendo procedido las Cortes extraordinarias á la renovacion de su presidente, vice-presidente y secretario mas antiguo, que lo era el señor D. Mariano Moreno, han sido elegidos, para presidente el señor D. Juan Oliver y García, diputado por la provincia de Málaga; para vice-presidente el Sr. D. Pablo Santafé, diputado por la provincia de Aragon, y para secretario el Sr. D. Dionisio Valdés, que lo es por la de Madrid.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabad: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: «Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para la venta y emision de 40 millones de rs. vn. en rentas al 5 por 100, inscribiéndolas en el gran libro. Art. 2.º Dichas rentas se venderán al mayor precio posible, consultando los tiempos y las circunstancias. Art. 3.º El Gobierno dará á las Cortes noticia circunstanciada del producto de esta operacion. Art. 4.º El Gobierno destinará al fondo de la amortizacion de dichas ventas la cantidad que estime conveniente. Madrid 4 de Diciembre de 1822. — El duque del Parque Castrillo, presidente. — Mariano Moreno, diputado secretario. — Martin Serrano, diputado secretario.º Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =Rubricado de la Real mano. =En Palacio á 6 de Diciembre de 1822. =A. D. Mariano Egea.»

En su virtud el Excmo. Sr. secretario del Despacho de Hacienda admitirá las proposiciones que se le presenten para la negociacion en venta ó en comision de los referidos 40 millones de rs. vn. de rentas, y el Gobierno aceptará cuando lo tenga por conveniente la propuesta que fuere mas ventajosa al erario público. Madrid 7 de Diciembre de 1822.

El Gobierno ha recibido el oficio siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el parte que tuve el honor de dirigir á V. E. con fecha 2 del corriente se habrá enterado de las disposiciones que creí tomar para prevenir la invasion de Zaldivar y perseguir al Locho. Ahora tengo la satisfaccion de anunciar á V. E. que en parte se han llenado mis deseos. En la madrugada de ayer tuve noticia de varios pueblos de que el cabecilla Zaldivar se dirigia hácia este punto, y á las 12 de la misma me ofició el capitán de Almansa D. Froilan Mojon, que sabiendo que aquel faccioso marchaba por la inmediacion de esta ciudad á pasar el Guadiana sobre el camino de Porzúña, seguia su pista con rapidaz.

«Desde Picon me dió aviso el mismo oficial perseguia la gavilla, llevándole esta una hora de ventaja, y pidiéndome le enviase refuerzos. En efecto dispuse saliese el coronel D. Francisco Abad con 42 caballos del regimiento de España en aquella direccion, y una hora des-

pues otros 10 del propio regimiento que acababan de llegar de Almagro, dando al mismo tiempo órdenes terminantes para que este pueblo se pusiese en estado de defensa, iluminándolo desde el anochecer, cubriendo las cuatro puertas que quedaban abiertas con retenes de retirados, empleados y milicia legal, asegurando las cárceles con la voluntaria é infantería, y disponiendo se situasen, mientras durase el día, vigias en las torres mas elevadas de la ciudad y aldeas inmediatas, proponiéndome vivir alerta hasta saber el éxito de las primeras operaciones.

«En esta actitud se encontraba esta capital, cuando á las cuatro de esta madrugada recibí un parte del activo y valiente capitán de Almansa, en que me noticiaba que á pesar de la oscuridad habia atacado á los facciosos en el pueblo de Porzúña, consiguiendo dispersarlos, despues de haber muerto cuatro ó cinco, y cogidos cinco caballos, sin otros muchos, que sin ginetes corrían sueltos en todas direcciones, con la pérdida por su parte de un soldado herido, y el trompeta y otro extrañados, en razon á la excesiva lobreguez: me manifestaba asimismo se habia dirigido al pueblo de Piedrabuena para dar algun alimento y descanso á los ginetes y caballos, que aun no habian tomado en todo aquel día.

«El coronel Abad me dió parte de haber llegado á las doce de la noche á Porzúña, y recojido algunos caballos dispersos; y en este momento acabo de recibir otro del referido coronel, en que me participa seguir recogiendo mas caballos, y reconocido entre los muertos al infame Zaldivar, cuyo cadáver remitia; disponiéndose á perseguir los grupos de la faccion dispersa.

«Con motivo de haberse verificado aqui en el día de hoy la justicia de dos reos, he dispuesto que el cadáver del faccioso se ponga al público en el mismo patibulo; como así ha tenido efecto.

«Lo que tengo el gusto de elevar á conocimiento de V. E. para su satisfaccion y noticia de S. M.; en el concepto de que de tan fausto acontecimiento doy aviso á los gefes políticos de Jaen, Granada, Córdoba, Málaga, Sevilla y Cádiz para la comun inteligencia.

«Dios guarde á V. E. muchos años. Ciudad-Real 5 de Diciembre de 1822. =Excmo. Sr. = Rafael Hore. = Excmo. Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.»

ANUNCIOS.

Continúan los juros de ayer.

1.º Ocho mil soldados de Sevilla, juro 2.299,680 maravedises, quedó en 2.049,680, en dicha cabeza. — 1.º Segundo medio por ciento de Sevilla, juro de 1.344,018 mrs.; en la misma cabeza. — 3 y 5. Alcabalas de Sevilla en los juros 503,198 mrs.: uno de 46,810, y otro de 26,388. En esta renta subsisten en el 1.º 458,395, y en el 2.º 5,808, en la citada cabeza. — 1.º Primero medio por ciento de Sevilla, juro de 6859 mrs., en la expresada cabeza. — 2.º Servicio ordinario de Sevilla, juro 158,532 mrs., libras 154,166, en la prenotada cabeza. — 6. Segundo medio por ciento de Sanlúcar de Barrameda, juro 187,500 mrs., en la propia cabeza.

— 13. Seis por ciento de la isla de Tenerife, juro perpetuo de 112,054 mrs., en cabeza de D. Alfonso Perez de Guzman, patriarca de las Indias y limosnero mayor de S. M. — 10. Salinas de Cuenca, juro perpetuo 33,660 mrs., en dicha cabeza. — 4. Tercero medio por ciento de Aranda de Duero, juro 44,974 mrs., en cabeza de D. Baltasar García Calzada, como administrador de los bienes de la junta de refacciones. — 37. Servicio ordinario y extraordinario de Trujillo, juro 6009 mrs., en cabeza del citado D. Alfonso. — 12. Servicio ordinario y extraordinario de Llerena, juro 5009 mrs., en la misma cabeza. — 4. Renta general de la Pasa de Málaga, juro de 2049 mrs., en cabeza de D. Manuel Cortizos de Villasanté. — 4. Milloneta de Galicia, juro y haber 574,945 mrs., en cabeza del mencionado D. Alfonso Perez. — 2. Uno y medio por ciento de almojarifazgo, juro de 603,995 mrs., en cabeza del precitado D. Alfonso Perez de Guzman. — 19. Almojarifazgo mayor de Sevilla, en dos juros, 386,300 mrs.: uno de 25,100, otro de 361,200, en dicha cabeza. — 10. Primero medio por ciento de Orense, juro y haber 43,955 mrs., en la citada cabeza. — 6. Salinas de Andalucía, costa de la mar, juro y haber 647,480 mrs., en la misma cabeza. — 95. Salinas de Granada, juro y haber 322,852 mrs., en la expresada cabeza. — 117. Dichas salinas en tres juros 1.309,680 mrs.: uno de 640,770, otro de 476,810, y el otro de 192,100 en la relacionada cabeza y en la de D. Antonio Manrique de Guzman. — 114. Dichas salinas, juro y haber 155,102 mrs., en cabeza del citado D. Alfonso. — 1. Servicio ordinario de Toro, juro 112,500 mrs., en la misma cabeza. — 8. Alcabalas de Valladolid, juro 17,045 mrs., en cabeza de Don Antonio de Benavides y Bazan, patriarca de las Indias. — 4. Tercero medio por ciento de Guadalajara, juro 393,777 mrs., en cabeza de D. Baltasar García Calzada, como administrador de los bienes que corrían á cargo de la real junta de refacciones y los demas que lo fueron. — 17. Alcabalas de Almuñecar, Motril y Salobrena, en la provincia de Granada, juro 474,398 mrs., en cabeza del relacionado D. Alfonso Perez de Guzman, patriarca de las Indias y limosnero mayor de S. M.

Pastorela á solo y á duo con acompañamiento de forte-piano, pudiéndose ejecutar tambien sin la parte cantante: composicion de un mérito particular. Se hallará en la librería de Sanz, en la de Villanueva, y en el almacén de la calle del Turco á 6 rs. Se está grabando otra de no menos mérito, que se dará á la mayor brevedad.